

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 1950 } NUMERO 11.198

— CONTENIDO —

DECRETO LEY

Decreto Ley No. 12 de 19 de mayo de 1950, por el cual se dictan medidas relacionadas a la inversión de capitales destinados a explotar riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 532 de 20 y 533 de 31 de marzo de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resultos Nos. 1985-B y 1990-B de 5 de abril de 1950, por los cuales se reconocen unos derechos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución No. 8 de 23 de enero de 1950, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución No. 9 de 14 de febrero de 1950, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 179 y 180 de 17 de agosto de 1949, por las cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 452, 453 de 2, 454, 455 y 456 de 2 de marzo de 1950, por los cuales se hacen nombramientos y destituciones.

Decreto No. 457 de 2 de marzo de 1950, por el cual se reforma un decreto.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

DECRETO LEY

DICTANSE MEDIDAS RELACIONADAS A LA INVERSION DE CAPITALES DESTINADOS A EXPLOTAR RIQUEZAS NATURALES Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y DE INDUSTRIAS CONVENIENTES PARA LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 12

(DE 19 DE MAYO DE 1950)

por el cual se dictan medidas para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las atribuciones que le señala el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal (f) de la Ley No. 12 de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

DECRETA:

Artículo 1º.—Todas las empresas establecidas o que se establezcan en el país, con capital nacional o extranjero, podrán gozar, si se ajustan a las disposiciones de este Decreto-Ley, de los siguientes privilegios y concesiones máximas, hasta por el término de veinticinco años:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos, mecánicos, repuestos y enteses; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la empresa.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su lo-

nominação, sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la empresa y en las cantidades necesarias.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre seguro social y los de TIMBRES, notariado registro y las tasas por servicios públicos prestados por la nación, los cuales la empresa de que trate pagará a las tasas vigentes al tiempo de firmarse el contrato de que trata el Artículo 14 de este Decreto-Ley, las cuales tasas no podrán serle aumentadas por todo el tiempo que el contrato esté en vigor.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la empresa.

f) Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares cuando, la empresa de que se trate se haya obligado a abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Esta elevación de impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes no se hará efectiva, en ningún caso, antes de que la empresa de que se trata haya comenzado la producción de los productos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de uno o más artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-6230

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tels. 2-2612 y 2-3271.—Apartado N° 461
TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 8.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

similar a los producidos por la empresa de que se trate, sin hacer efectivo el aumento de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de que aquí se trata, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

g) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que EXCLUSIVAMENTE lleven a cabo las empresas fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Parágrafo: Las exenciones de impuestos, contribuciones, derecho o gravámenes de que tratan los acápite a), b), c) y d) de este artículo se concederán en el caso particular de cada empresa, en la proporción que sea necesaria para la protección de la actividad económica de que se trate.

Artículo 2º—Para que las empresas a que este Decreto-Ley se refiere puedan gozar de los privilegios y concesiones máximos que se detallan en el artículo anterior, es necesario que, en cada caso, la empresa de que se trate, contraiga los siguientes compromisos y obligaciones mínimos:

a) Invertir o haber invertido, en dinero efectivo, por lo menos, la suma que el Gobierno Nacional le señale y mantener la inversión hecha durante todo el tiempo de su concesión.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale, el cual no será mayor de seis meses.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación.

d) Comenzar su producción dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale, el cual no será mayor de dos años.

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precios, al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y la empresa de que se trate, con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor.

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios.

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que la empresa de que se trate produzca, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción, en los casos en que, entre los privilegios otorgados a la empresa se haya obligado la Nación a aumentar los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos sobre la importación de productos y artículos extranjeros similares.

h) Cumplir todas las Leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Código de Trabajo y Sanitario, con excepción, únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se hayan otorgado a la empresa, de acuerdo con el Artículo 1º de este Decreto-Ley.

i) No dedicarse a negocios de ventas al por menor.

j) Someter toda disputa, cuando la empresa funcione con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de Tribunales Nacionales, renunciando para ello a toda reclamación diplomática.

k) En el caso de que se trate de industrias que deban consumir materias primas que puedan producirse en el país, la empresa respectiva se obligará a fomentar la producción de esas materias primas o de los artículos que la originan en la forma que se determina en el contrato.

Artículo 3º—La empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Artículo 4º—Los objetos y efectos introducidos al país por cada empresa, con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación, no podrán ser vendidos por ella a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exencionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o subproductos de manufactura.

Artículo 5º—En los casos en que la empresa establezca su industria dentro de una área de comercio exterior libre establecida en la República, la introducción, para consumo interno, de los productos manufacturados dentro de dicha área por la empresa, estará sujeta a los mismos impuestos y gravámenes de importación a que están sometidos los productos similares extranjeros con una deducción proporcional a la cantidad de materia prima incorporada al producto.

Artículo 6º—Si la empresa de que se trate faltare al cumplimiento de sus obligaciones mencionadas en los ordinales (a), (b) y (d) del Artículo 2º de este Decreto-Ley, el Ejecutivo declarará administrativamente que la empresa ha perdido los privilegios y concesiones que se le hayan otorgado de acuerdo con el Artículo 1º, salvo que la empresa demostrase impedimento causado por fuerza mayor, en cuyo caso el ejecutivo así lo de-

clarará y le concederá prórroga iguales a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado.

Artículo 7º.—En caso de violación por parte de la empresa de la obligación que contraiga según el ordinal (c) del artículo 2º, se aplicará lo dispuesto en la parte final del ordinal (f) del Artículo 1º. Igual medida se aplicará en caso de violación de la obligación a que se refiere el ordinal (g) del Artículo 2º.

Artículo 8º.—En caso de violación de las obligaciones a que se refieren los ordinales (c), (f) (h) é (i) del artículo 2º se aplicarán a la empresa las sanciones que establezcan las leyes vigentes sobre esas materias al tiempo de la violación.

Artículo 9º.—Las disposiciones del presente Decreto-Ley serán aplicables a las siguientes actividades económicas, siempre que ellas sean de positivo beneficio para la Economía Nacional.

- a) Las actividades agrícolas y zootécnicas.
- b) Las industrias extractivas de materias primas, forestales, mineras o de pesca; y,
- c) Las industrias manufactureras de todas clases.

Artículo 10.—Son condiciones esenciales para que una empresa determinada pueda considerarse como beneficiosa para la Economía Nacional, para los efectos de este Decreto-Ley, las siguientes:

- a) Que provea ocupación a las clases trabajadoras;
- b) Que estimule la extracción y producción de materias primas nacionales;
- c) Que pueda ofrecer productos de buena calidad en el mercado nacional, a precios que guarden proporción adecuada con la capacidad adquisitiva de las clases consumidoras;
- d) Que estimule o desarrolle actividades de exportación de materias primas o productos nacionales o de reexportación de materias primas o productos extranjeros; y,
- e) Que contribuya a disminuir la salida de dineros para hacer pagos en el exterior.

Artículo 11.—No es necesario que todas las condiciones enumeradas en el artículo anterior concurren en el caso particular de cada empresa de que se trate pero sí será necesario que una o varias de esas condiciones estén presentes en proporción suficiente para producir un beneficio económico general.

Artículo 12.—Corresponde al Consejo Municipal de Economía ASESORAR en cada caso, sobre si la actividad económica de que se trate reúne los requisitos establecidos en los Artículos 10 y 11 de este Decreto-Ley.

Artículo 13.—Toda empresa establecida o que quiera establecerse en el país, que desee acogerse a las disposiciones del presente Decreto-Ley, deberán manifestarlo así por escrito al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, expresando las condiciones y privilegios que desea, dentro de los límites del Artículo 1º, y las obligaciones y compromisos a que se obliga los cuales no podrán ser menores que los establecidos en el artículo 2º.

Artículo 14.—El acuerdo a que lleguen el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y la empresa de que se trate, se expresará en un con-

trato que celebrarán con ese fin. El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias firmará el respectivo contrato previa la aprobación de éste por el Consejo de Gabinete. En cada contrato se estipulará el término por el cual se otorgan a la empresa de que se trate los privilegios y concesiones, término que no podrá ser mayor del indicado al principio del Artículo 1º de este Decreto-Ley.

Artículo 15.—Los derechos, privilegios y concesiones que se otorguen en un contrato a una empresa determinada, deberán ser igualmente concedidos, por medio de contrato análogo, a toda empresa que contraiga las mismas cargas y obligaciones de la anterior, siempre que se trate de la misma actividad económica.

Artículo 16.—Todos los contratos que celebre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias de acuerdo con el artículo anterior deberá publicarse en la Gaceta Oficial y todos los términos que en él se estipulen comenzarán a contarse a partir de dicha publicación. En todos esos contratos se entenderán incorporadas las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 17.—Los contratos que se celebren en virtud de este Decreto-Ley no regerirán ulterior aprobación legislativa por tratarse de contratos celebrados previa autorización legal.

Artículo 18.—Para los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por "empresa" toda entidad económica, en nombre individual o colectivo, natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invierta capitales en actividades de producción de las comprendidas en el Artículo 9º de este Decreto-Ley.

Artículo 19.—De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 12 del año en curso, remítase a la Asamblea Nacional, dentro de los 30 primeros días de sus próximas sesiones ordinarias el presente Decreto-Ley para los efectos del párrafo 6º del Artículo 118 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMÁN.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIRIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

RICARDO M. ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

AURELIO GUARDIA

El Secretario General de la Presidencia.

José C. de Obaldía.



Ministerio de Gobierno y Justicia**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 532
(DE 30 DE MARZO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Donatila Campos, Asistente de Segunda Categoría en la Oficina Telegráfica de Aguadulce, en reemplazo de Eudoxia Conte, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 533
(DE 31 DE MARZO DE 1950)

por el cual se nombra el personal del Registro Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra el personal del Registro Civil así:

Diego B. García Monge, Sub-Director.

Joaquín Pérez Fernández, Santiago José Cortez R., Ezequiel Estrada, Jefes de Sección.

Angela E. Escobar, Secretaria Estenógrafa.

Omayra Miranda, Severina Ayala, Dora Esther de Navarro, Isabel María Ríos, Carmen Chambers, Julia Valenzuela, Gladys M. Araúz, Aura Elvira Campos de Menotti, Lidia Santamaría, Justina Navarro, Noemí Chong, María Minerva de Matos, Graciela Martínez, Rosa Raquel Obaldía, Elmira Herrera, Inés A. Casal, Fulvia Telma Salgado, Isabel M. vda. de Ordóñez, Librada Araúz, Eneida Mercedes Villalobos, Emilia G. de Bolaños, Guillermina Merel, Oficiales de 3ª categoría.

Celia I. Paredes, Archivera.

Eugenia N. vda. de Sandoval, Ayudante Archivera.

Sección de Cedulación

Ofelia Velásquez de Velásquez, Sub-Registrador General.

Abelardo Antonio Ruiz, Ayudante Cedulador.

Oficiales de Inscripción (a máquina)

Olga Alemán, Clementina Velarde, Josefa de Chang, Silvia E. González, Olivia Ordóñez, V. Diva A. Juliao, Oficiales de 3ª categoría.

Artículo segundo: Decláranse insubsistentes

los nombramientos recaídos en las personas que no aparecen mencionadas en este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

RECONOCENSE UNOS DERECHOS

RESUELTO NUMERO 1989-B

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Defensa Nacional. — Resuelto Número 1989-B. — Panamá, 5 de Abril de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer a la señorita Hericilia Ortega, ex-empleada de la Administración de Correos de Panamá, el derecho a percibir del Tesoro Nacional, el valor correspondiente a un mes de vacaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 121 de 1943.

La señorita Ortega no hizo uso de las vacaciones que le fueron concedidas mediante el Resuelto Nº 19835-B del 30 de Diciembre de 1949.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

Augusto N. Arjona Q.

RESUELTO NUMERO 1990-B

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Defensa Nacional. — Resuelto Número 1990-B. — Panamá, 5 de Abril de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Celia Herrera, ex-Telefonista de 3ª Categoría de la Oficina de La Atalaya, el derecho a percibir del Tesoro Nacional, el valor correspondiente a un mes de vacaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 121 de 1943.

La señora Herrera, no hizo uso de las vacaciones que le fueron concedidas mediante el Resuelto Nº 1817-B del 15 de diciembre de 1949.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

Augusto N. Arjona Q.

Ministerio de Hacienda Tesoro

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 8.—Panamá, enero 28 de 1950.

El señor Guillermo Augusto Arango, en memorial de 10 de los corrientes, solicita que se resuelva:

"A. Si la ley exige a las empresas privadas de seguro que se dediquen a asegurar riesgos profesionales constituir en el Banco Nacional, previa autorización del Órgano Ejecutivo, un depósito en efectivo o en bonos de la deuda pública interna por la suma de B/. 50.000.00.

"B. Sírvase indicar si las empresas privadas de seguros que con anterioridad al Código de Trabajo están autorizadas mediante un depósito de B/. 50.000.00 en efectivo para dedicarse a todos los ramos de seguro con excepción del seguro contra incendio, están obligadas mediante el Artículo 259 del Código de Trabajo para constituir un depósito adicional en efectivo o en bonos de la deuda pública interna por la suma de B/. 50.000.00 para dedicarse a operaciones de seguros contra accidentes de trabajo o riesgos profesionales.

"C. Sírvase indicar si las empresas que con anterioridad del Código de Trabajo estaban autorizadas mediante un depósito de B/. 50.000.00 en efectivo para dedicarse a todos los ramos de seguros, con excepción del seguro contra incendio, están actualmente autorizadas para dedicarse a seguros contra accidentes o riesgos profesionales sin haber efectuado el depósito de B/. 50.000.00 adicionales al tenor de lo que dispone el artículo 259 del Código de Trabajo.

Antes de resolver estas consultas se considera lo siguiente:

Al tenor del artículo 1º—ordinal 3º—de la Ley 60 de 1938 que modificó el artículo 504 del Código de Comercio, para que las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su naturaleza, puedan hacer operaciones en la República, se necesita la correspondiente autorización del Órgano Ejecutivo, el cual no podrá concederla, si quien la solicite no comprueba que ha depositado en el Banco Nacional la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) en efectivo, si no se dedican al ramo de seguros contra incendios, o la suma de cien mil balboas (B/. 100.000.00) si entre sus ramos de seguros está incluido el de incendios. En este último caso se le podrá permitir que deposite hasta un cincuenta por ciento (50%) de esta suma, o sea cincuenta mil balboas en bonos de la deuda interna u otros valores panameños, a satisfacción del Gobierno y mediante autorización expresa de éste.

Ahora bien, con posterioridad a la Ley 60 de 1938, el Código de Trabajo—Ley 67 de 11 de noviembre de 1947—vigente desde el 1º de marzo de 1948, ha dispuesto en su artículo 259 que:

"Toda empresa privada de seguros que se dedique a asegurar riesgos profesionales constituir en el Banco Nacional, previa autorización del Órgano

Ejecutivo, un depósito en efectivo o en bonos de la deuda pública interna por la suma de cincuenta mil balboas, sin perjuicio de los depósitos que para dedicarse a otros ramos del seguro exige la Ley 60 de 1938".

La disposición que se acaba de transcribir es de orden público y obliga a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes o que en el futuro se establezcan en la República, según claramente establece el artículo 2º del mencionado Código de Trabajo.

Y el mismo artículo 259, antes transcrito, al referirse a las empresas privadas de seguros que se dediquen a asegurar riesgos profesionales, demuestra que la obligación del depósito especial de B/. 50.000.00 comprende a las existentes en el momento de la vigencia del Código Laboral, puesto que de otra manera habría usado la frase que *deseen dedicarse o quieran dedicarse*. . . etc."

Obsérvase, además, que el depósito especial de B/. 50.000.00 de que habla dicho artículo 259 es sin perjuicio de los depósitos que para dedicarse a otros ramos del seguro exige la Ley 60 de 1938, es decir que se dará el caso de que una empresa que abarque los ramos de seguros contra incendios, de riesgos profesionales y otro cualquiera deberá constituir un depósito de B/. 100.000.00 y otro de B/. 50.000.00 de acuerdo con los artículos 1º y 259 de la Ley 60 de 1938 y del Código del Trabajo, respectivamente.

Por lo tanto, de conformidad con el ordinal 8º del artículo 629 del Código Administrativo,

RESUELVE:

1º La Ley exige que las empresas privadas de seguro que se dediquen a asegurar riesgos profesionales, constituyan en el Banco Nacional, previa autorización del Órgano Ejecutivo, un depósito en efectivo o en bonos de la deuda pública interna por la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) sin perjuicio de los depósitos que para dedicarse a otros ramos del seguro exige la Ley 60 de 1938;

2º Las empresas privadas de seguros que con anterioridad al Código de Trabajo están autorizadas mediante un depósito de B/. 50.000.00 en efectivo para dedicarse a todos los ramos de seguro, con excepción del seguro de incendios, están obligadas, mediante el artículo 259 del Código de Trabajo, a constituir un depósito adicional en efectivo o en bonos de la deuda pública interna por la suma de B/. 50.000.00 para dedicarse a operaciones de seguros contra riesgos profesionales; y

3º Las empresas que con anterioridad al Código de Trabajo estaban autorizadas mediante un depósito de B/. 50.000.00 en efectivo para dedicarse a todos los ramos de seguros, con excepción del seguro contra incendios, no están actualmente autorizadas para dedicarse a seguros contra riesgos profesionales sin haber efectuado el depósito de B/. 50.000.00 adicionales al tenor de lo que dispone el artículo 259 del Código de Trabajo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

**CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES
UNA RESOLUCION**

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, febrero 14 de 1950.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución N° 2-1R de 2 de febrero de 1950, decidió que la liquidación adicional N° 611 de 29 de agosto de 1947 expedida por la Dirección del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al año de 1946, a cargo de The Coca Cola Export Sales Company de la ciudad de Colón, por la suma de B/. 36.118.44 es legal y correcta y debe hacerse efectiva.

Dicha Resolución fue notificada al representante de la mencionada Compañía Dr. Carlos Icaza el día 2 de los corrientes, sin que éste interpusiera contra la misma recurso alguno.

Sometida la Resolución N° 2-1R a consulta de esta superioridad, pasa a resolverse, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 52 de 1941, previas las siguientes consideraciones:

En resolución N° 45, dictada también por el Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, el día 17 de noviembre último, se dice:

"La sucursal de The Coca Cola Sales Co. de Colón recibe los pedidos del exterior, hace desde Panamá las ventas de los productos, cobra aquí su precio y se aprovecha en el país del lucro que con las ventas sostiene, ya que los gastos de la sucursal se satisfacen con parte de tales beneficios".

"De modo que se trata de una renta gravable de una persona jurídica, que se obtiene dentro del territorio de la República de Panamá por razón de negocio dentro del país y a consecuencia de actividades mercantiles que se desarrollan, en lo fundamental en Panamá".

"La fuente de la renta gravable está, pues en Panamá, tal como exige el artículo 1º de la Ley 52 de 1941 orgánica del impuesto sobre la Renta, a pesar de que a consecuencia de las ventas que se consuman en el exterior la mercancía vendida sale fuera de Panamá".

"De otra manera todos los exportadores y reexportadores de la República estarían exentos del mencionado impuesto".

De modo que la Resolución consultada en virtud de la cual se formuló la liquidación adicional N° 611 debe ser mantenida.

Por tanto,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2-1R dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 2 de los corrientes.

Comuníquese a la oficina consultada.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

MANUEL V. PATISO.

**APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES
UNAS RESOLUCIONES**

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 179.—Panamá, agosto 17 de 1949.

Vistos:

En consulta ha venido a este Despacho la Resolución N° 37, de 18 de junio último, dictada por el Gobernador de Veraguas, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, por medio de la cual le adjudica, gratuitamente a Inocente Solís y otros, un globo de terreno baldío nacional denominado "La Noneca", ubicado en jurisdicción del distrito de Río de Jesús, con una dimensión de veintinueve hectáreas, con ocho mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados (29 hts. 8575 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Caimito a Los Castillos; Sur, terreno solicitado por Florencio Vergara; Este, Tereso Castillo, Leoncito Batista, Ramiro Batista y camino de Piedras Gordas a Los Castillos; y Oeste, terrenos nacionales.

Este terreno se dividió en común y proindiviso de la siguiente manera:

Para Inocente Solís, jefe de familia	10 Hts.	
Para José Isabel Solís, jefe de familia	10 "	
Para Ercinda Solís, menor	5 "	
Para José Angel Solís, menor	4 "	8.575 M2.
Total	29 "	8.575 M2.

Según consta en el expediente, el terreno descrito es de los baldíos adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos de terceros.

Se observa además, que la presente solicitud está basada en lo que preceptúan los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la ley 52 de 1938, respectivamente. Con tal motivo, la Resolución que se revisa es legal. Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 37 de 19 de junio del corriente año, expedida por el Gobernador, de Veraguas en carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castellero P.
Secretaría ad-hoc.

RESOLUCION NUMERO 180

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 180.—Panamá, agosto 17 de 1949.

Vistos:

Ingres a esta Sección el expediente que contiene la solicitud formulada por Josefina Murillo y

otros, para que se les adjudique, a título gratuito, un globo de terreno baldío nacional denominado "La Esperanza", situado en el distrito de Parita a la cual recayó la Resolución N° 83 de 20 de junio recién pasado que se consulta.

El terreno referido mide treinta y dos hectáreas, con mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (32 hts. 1475 M2) de superficie y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Emilio Caballero, Zanja Guerra, Julián Pimentel; Sur, terrenos nacionales, Leonardo; Este, José A. Chavarría, Mateo Vega; y Oeste, Emilio Caballero.

Este terreno se dividió en común y proindiviso, así:

Para Josefa Murillo, jefe de familia	10 Hts.	
Para Arcelio González, menor	5 "	
Para José de la Cruz González, mayor	5 "	
Para Abraham González, menor	5 "	
Para José Ángel González, mayor	5 "	
Para Evaristo González, menor	2 "	1.475 M2.
Total	32 "	1.475 M2.

En vista de que la tramitación de esta solicitud se basa en lo dispuesto en los Artículos 161 del Código Fiscal y 7° de la ley 52 de 1938,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución de que antes se hace mérito, expedida por el Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, el 20 de junio del corriente año.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria ad-hoc.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS Y DESTITUCIONES

DECRETO NUMERO 452
(DE 2 DE MARZO DE 1950)

por medio del cual se hace un nombramiento en dependencia del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Marcelino Rodríguez, Aseador en la Sección de Laboratorio y Salud Pública, en reemplazo de Ildaura Araúz N., quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

DECRETO NUMERO 453

(DE 2 DE MARZO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Judith Barrera de Bacot, Secretaria del Director Médico del Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Adriana Recuero, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1° de enero de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

DECRETO NUMERO 454

(DE 3 DE MARZO DE 1950)

por medio del cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Teodolinda Palm, estenógrafa de 1ª categoría, en el Departamento de Salud Pública en reemplazo de Nivia Morales, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

DECRETO NUMERO 455

(DE 3 DE MARZO DE 1950)

por medio del cual se hacen unos nombramientos y destituciones en dependencias del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a la señora Mercedes Aguirre de Díaz, Administradora Enfer-

mera Jefe en el Hospital Provincial de Las Tablas, en reemplazo de Narcisa de Lage, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Se nombra a Clementina Madariaga, Archivera en el mismo Hospital, en reemplazo de Beatriz Caño de Decorega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

DECRETO NUMERO 456

(DE 3 DE MARZO DE 1950)

por medio del cual se hace un nombramiento en la Oficina del Instituto del Niño (Colón).

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Thelma King, Jefe de la Oficina del Instituto del Niño, en Colón, en reemplazo del señor Ramón Cuevas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 457

(DE 3 DE MARZO DE 1950)

por medio del cual se reforma un Decreto

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se reforma el Decreto N° 427 del 20 de febrero de 1950, en el sentido de nombrar al señor Julio Cedeño Pinzón, Dibujante Ayudante de la Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Efraín Merel y no de Isaac Antonio Riquelme, como erróneamente se hizo constar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Declárase que es incongruente con el Artículo 69 de la Constitución Nacional el Artículo 158 del Código del Trabajo.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, siete de febrero de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Solicita el abogado Francisco A. Filós a este supremo cuerpo judicial, que declare la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código de Trabajo, aprobado por la Ley N° 67 de 11 de noviembre de 1947, en vista de que en su concepto pugna con la norma contenida en el Art. 69 de la Carta vigente.

A continuación se transcriben tanto la disposición legal acusada como la disposición constitucional que se dice violada:

Artículo 158 del Código de Trabajo:

"Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo:

1.—Los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata.

2.—Los trabajadores que ocupan puestos de vigilancia o de confianza.

3.—Los trabajadores remunerados a base de comisión y los empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento o lugar de trabajo.

4.—Los que desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia.

5.—Los que realizan labores que por su propia naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo tales como en las labores agrícolas, ganaderas y afines.

Sin embargo tales personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho dentro de la jornada a un descanso mínimo de hora y media que puede ser fraccionado en períodos no menores de treinta minutos."

Artículo 69 de la Constitución Nacional, primera parte:

"La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cincuenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo."

El postulante expresa los fundamentos de su demanda en estos concisos términos:

"Ya la Corte declaró que el ordinal 2 del artículo transcrito es inconstitucional por razones que justifican la afirmación de que todo el artículo es inconstitucional; pero se abstuvo de hacer la declaración de inconstitucionalidad de todo el artículo porque no fue demandado. A este respecto el Lic. Galileo Soto, uno de nuestros más brillantes juristas, dice que "si se hubiera demandado la declaración de inconstitucionalidad de todo el artículo 158, lo más probable es que ella habría sido declarada porque las razones aplicables al ordinal 2º son aplicables también a todos los ordinales de ese artículo". Es indudable que el citado artículo, en su totalidad, contraviene lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución y es, por tanto inconstitucional."

Considera el Procurador General de la Nación que debe resolverse conforme a lo pedido. En el párrafo penúltimo de su correspondiente Voto, en el que se propone el traslado que se le cambia de conformidad con el Art. 167 de la Carta, que sin duda ha servido de apoyo a la demanda aunque no se mencione en ella, se expresa así:

"Como no hay en la Constitución ninguna norma que autorice al legislador para establecer disposiciones a la norma expresada, que tiene la finalidad de proteger al trabajador, en las condiciones en que puede ser que se desconociera el fundamento de la demanda."

La Corte efectivamente declaró la inconstitucionalidad del ordinal 2º del Art. 158 del Código de Trabajo, en el mismo sentido que la demanda. El hecho que se alega como excepción porque el precepto constitucional no se dispone así."

Parece evidente que si tales labores no se debían haberse sometidos a la limitación de la jornada de trabajo establecida en la Constitución y Carta, tal es el fundamento del caso de nulidad de la Ley N° 67, de fiscalización superior inmediata, de aquellos que se refieren a la

bores agrícolas y de los comisionistas y empleados similares.

En cuanto a tales empleados se hace sumamente difícil, sino imposible establecer con precisión las horas que en realidad dedican a la labor encomendada puesto que no están sujetos a un cartabón, ni hay prácticamente manera de llevar un control adecuado del tiempo que trabajan.

Como lógica consecuencia, se hallan excluidos de la limitación en referencia en muchas legislaciones. Dice así, por ejemplo, el Artículo 133 del Código de Trabajo de Chile, artículo que en la actualidad rige y cuya razón de ser ha sido ampliamente determinada y justificada por la jurisprudencia de los tribunales de ese país:

"Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los de las labores agrícolas cuyas funciones no sean meramente de oficina; los agentes comisionistas, cobradores y demás empleados que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento."

En la conferencia internacional del trabajo celebrada en Washington, la capital estadounidense, en el año de 1919, se adoptó el principio de la jornada máxima, que había sido señalado como uno de los primeros y más urgentes objetivos del Tratado de Versalles, pero se fijaron estas excepciones a dicho principio en uno de los apartes del Art. 2º:

"Las disposiciones de la presente convención no son aplicables a las personas que desempeñen un puesto de supervigilancia o de administración o un puesto de confianza."

La República de Panamá no llegó a ratificar las Convenciones de dicha conferencia.

También en México, se establecen excepciones a la referida limitación. Las establece la ley, no obstante que la Constitución de ese país sienta el principio absoluto. Es curioso que ante tal situación los tratadistas mexicanos no vacilen en considerar que rigen las estipulaciones legales. Así Mario de la Cueva, en su "Derecho Mexicano del Trabajo" (pagina 506) anota: "Ya dijimos que el texto constitucional es terminantemente y que no permite excepción alguna. La ley habla, sin embargo, de algunas excepciones..." Y pasa a examinar éstas sin poner en dudas su vigencia.

Según se ha visto, en nuestro medio la situación que se presenta es análoga puesto que el constituyente sentó la norma general de la jornada máxima en el Art. 69 de la Carta.

No es atinada la medida del constituyente panameño. Debíó dejar al legislador que proveyera sobre la materia, de suerte que pudiera establecer oportunamente las excepciones que justificasen las circunstancias, en especial la naturaleza del trabajo, como en los casos que se dejan mencionados. En un campo de constante evolución, como el del derecho laboral, no podía ser conveniente un principio absoluto y por ende inflexible. Hubo indudablemente imprevisión.

La Corte ha examinado el diario de las sesiones de la Asamblea Constituyente en que se debatieron las disposiciones constitucionales pertinentes. Ninguna luz arrojan sobre el punto. Según ese diario, no se consideró siquiera la posibilidad de establecer excepciones a la jornada máxima.

En algunos países se distingue entre trabajador y empleado o alto empleado y los expositores comparten la distinción. El citado de la Cueva destaca los puntos de diferencia sustancial: que los últimos tienen iniciativa propia en la marcha general de la negociación y facultad de celebrar actos de administración o de dominio, por lo que no celebra contrato de trabajo; que no es posible precisar la cantidad de energía a desarrollar por ellos, ya que su actividad queda a su propio criterio que no existe en cuanto a ellos relación de subordinación pues en realidad "son quienes dirigen el consejo de administración y a la asamblea de accionistas y sólo desde un punto de vista teórico puede decirse que son dirigidos por estos cuerpos"; que en el fondo de los contratos que celebran hay una sustitución de la persona del propietario por el director general; que en fin "la vida de una empresa depende de su gerente y para estos altos empleados como para los grandes médicos o abogados no es posible la standarización que supone el derecho de trabajo".

Unos tienen como misión —agrega el autor— defender el capital a costa del trabajo y vive de esa defensa; otros defienden su trabajo y sus necesidades vitales"; de al-

la dificultad para aplicar a, los dos grupos el mismo estatuto.

En realidad qué persigue el derecho laboral sino regular las relaciones entre el capital y el trabajo en protección de este último, que necesita de la tutela del Estado? Y cabe acaso colocar a los directores dentro del grupo que requiere tutelaje?

Por cierto que de la Cueva ha dicho:

"La legislación del trabajo nació para proteger a una clase social y si bien se ha ido extendiendo, se debe a la transformación sufrida por algunas relaciones que se encontraban regidas por el derecho civil. Tal es el caso de la prestación de servicios profesionales; pero es incuestionable que no puede decirse otro tanto de los altos empleados pues su situación es exactamente igual a la que ocupaban en épocas anteriores".

Dispone a propósito el Art. 41 del Código de Trabajo que las personas que ejerzan funciones de dirección o administración son representantes de los patronos y como tales los obligan en sus relaciones con los obreros.

Lo relativo a gerentes factores, que son mandatarios del comerciante, se rige por el Código de Comercio (Capítulo II, Título IX) y es de observar que el Art. 603 de dicha exerta les exige la misma capacidad legal que para ejercer el comercio. Y el Código de Trabajo (Art. 39, párrafo 2º) preceptuó que los gerentes no estaban amparados por las disposiciones de ese Código salvo en lo referente a preaviso, vacaciones y riesgos profesionales (aunque la Corte ha declarado inconstitucional dicho párrafo). Y el Art. 158 del mismo Código, que ahora se estudia, ya se ha visto la exclusión o diferencia que pretende hacer en cuanto a los gerentes. Demostrando está todo ello el propósito definido del legislador panameño de sustraer a los directores de la legislación obrera.

Es por eso que la Corte ha estudiado detenidamente el problema y en particular el texto mismo constitucional, con miras a encontrar apoyo para la exclusión de la jornada máxima consignada en el artículo acusado, por lo menos, en cuanto a los gerentes.

El Art. 67 de la Carta al reconocer el derecho de sindicación expresa que se reconoce a los patronos, empleados, obreros y profesionales; es decir, parece distinguir entre *empleados* y *obrerros*. Sin embargo, en todo el articulado relativo a asuntos obreros habla siempre de *trabajadores*; esa es la excepción única. El propio Art. 69 sólo se refiere a *trabajadores*.

El Código de Trabajo define (Art. 39 antes aludido) como *trabajadores* a "todos los individuos que se obliguen mediante un contrato verbal o escrito a prestar un servicio o ejercitar una obra bajo la dependencia de alguna persona". Relacionada esta última frase con el párrafo 2º del mismo artículo, a que ya se hizo referencia, según el cual no están amparados por las disposiciones de ese Código los gerentes, directores y cuantos se consideren "independientes" en su trabajo, podría dar pie para deducir que esas independientes no encajan dentro de la categoría de *trabajadores*, de donde se ofrecería un posible asidero para la exclusión antedicha que de manera tan necesaria y lógica se impone.

Resulta, sin embargo, que el Art. 46 del mismo código laboral, al definir a los patronos, vuelve a afirmarse en el concepto de que son aquellos *bajo cuya dependencia continua* se presta un servicio o ejecuta una obra. También aparece dicho concepto en el Art. 79 que en realidad lo define diciendo que es la obligación del trabajador de *acatar órdenes del patrono y de someterse a su dirección*.

Así, pues, ninguna relación guarda dicho concepto con el de "independiente" dentro del código laboral. El de independiente se identifica con el de la persona no sujeta a "fiscalización superior inmediata" y encuentra su alcance en el párrafo 2º del Art. 39, repetidas veces citado; alude a los gerentes, directores, administradores y demás, según se deduce del propio ordinal 1º de la disposición acusada de inconstitucional; excluye, por tanto, a los empleados de confianza, comisionistas, de funciones discontinuas, etc.

Constituye, en fin, el empleado independiente una alta categoría de trabajador, de peculiarísima situación en el engranaje económico-social, pero no deja de ser trabajador, por hallarse subordinado al patrono si bien libre de control o supervigilancia inmediata. Y es que celebra contrato de trabajo, no obstante el criterio de los tratadistas como el citado de la Cueva, pues así lo determina nuestro derecho positivo en materia obrera.

Ello pone de manifiesto el fundamento de la decisión de este supremo cuerpo cuando declaró la inconstitucio-

nalidad del párrafo 2º del Art. 39, en vista de que según el Art. 75 de la Magna Carta las controversias surgidas de las relaciones entre el capital y el trabajo deben estar sujetas a la jurisdicción del trabajo.

Además de las presentes consideraciones, no cabe pasar por alto que la tesis contraria de que el vocablo trabajadores no alarca a esos empleados independientes, privaría a estos del derecho al descanso semanal y a vacaciones, al tenor del Art. 69 de la Carta y de las disposiciones pertinentes del nuevo estatuto laboral.

Observa asimismo el Procurador que de aceptarse la tesis general de la constitucionalidad de la exclusión determinada en la disposición acusada, no habría oportunidad a que se cumpliera respecto a los empleados o trabajadores comprendidos en ella la proscripción de que sean remunerados con recargo las horas extraordinarias de trabajo.

La observación permite a la Corte anotar la anomalía de que en el Art. 154 (párrafo único) del referido estatuto se establecen excepciones a ese principio de la remuneración de las horas extraordinarias, como una indemnización más de que en realidad el legislador no tuvo presente las pautas fijadas por la Constitución, al redactar el estatuto.

A este respecto cabe repetir, en fin, que ya esta corporación se pronunció al efecto de que la norma constitucional que se dice violada no establece excepción alguna, pronunciamiento que por la materia de que trata reviste el carácter de final y definitivo.

Y como consecuencia de todas las anteriores razones, no queda otra alternativa que someterse a la inconveniente situación creada por el constituyente panameño mediante la norma absoluta e inflexible consignada en la disposición que se señala como violada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional, DECLARA que es incongruente con el Art. 69 de la Constitución Nacional el Art. 158 del Código de Trabajo, aprobado por la Ley Nº 67 de 11 de noviembre de 1947.

Cópiase, notifíquese, publíquese y archívese.
(fdo.) Erasmo de la Guardia.—(fdo.) Rosendo Jurado V.—(fdo.) Gregorio Miró.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) E. G. Abrahams.—(fdo.) Manuel Cajal y Cajal, Secretario".

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOCTOR GREGORIO MIRO.

En ocasión anterior tuve que apartarme del criterio de mis honorables colegas cuando se declaró que es inconstitucional el párrafo 2º del artículo 69 del Código de Trabajo.

Las razones que determinaron mi actitud las expuse en los siguientes términos:

"Son trabajadores —según definición del citado artículo 39— todos los individuos que se obligan mediante un contrato de trabajo verbal o escrito a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la dependencia de alguna persona.

"Los directores, gerentes y funcionarios de las empresas que por la representación que ostentan, por su elevada capacidad técnica, por la cuantía de sus emolumentos o por la índole de su labor, los califica la misma disposición legal como independientes en su trabajo, no tienen otro amparo en la legislación social sino en lo referente a preaviso, vacaciones y riesgos profesionales.

"No entran, por consiguiente, en la clasificación general de trabajador, esto es, no prestan un servicio o ejecutan una obra bajo la dependencia inmediata de otra persona.

"Hay más; en la generalidad de los casos los directores y gerentes substituyen al patrono. Son ellos los que ordenan la ejecución de obras, la contratación de trabajadores y determinan o convienen su remuneración.

"La legislación social de Colombia, que adelantamos en su mayor parte, contiene idéntico principio (ley 4ª de 1945). Lo mismo ocurre en Chile. Basta leer los artículos 109 y 135 del Código de Trabajo. En ellas se excluye del amparo a los empleados públicos, y a los trabajadores que desempeñan funciones de dirección, que son contrarias en un todo al "deco sindical".

Un nuevo estudio, abarcando más este problema, se lleva a las siguientes conclusiones:

a) En el Tratado de Versalles de 29 de Junio de 1919 y en el Tratado de San Germain de 10 de Septiembre de

1919, se dictaron pautas relativas al Trabajo. De allí nació un Organismo Internacional, dependiente de la Liga de las Naciones:

b) A solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América la Organización Internacional del Trabajo se reunió en Washington y adoptó diversas proposiciones respecto a la jornada de ocho horas diarias o sea una semana de cuarenta y ocho horas. Se redactó una Convención, que debía ser ratificada por los Gobiernos, miembros de la Organización.

c) En esa Convención, suscrita por Panamá, se hace obligatoria al jornada de trabajo antes mencionada; pero en las excepciones que detalla el artículo 2º, aparece el párrafo cuyo texto es el siguiente:

"Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables a las personas que desempeñen un puesto de supervigilancia o de administración o un puesto de confianza".

d) Esta Convención y varias más aprobadas por la Convención Internacional del Trabajo fueron enviadas por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional para su ratificación con mensaje Nº 6 de 3 de Septiembre de 1930. Aún no lo ha sido. Permanecen empolvadas en los anaqueles del Archivo.

No debió ocurrir lo mismo en otros países como Colombia, Chile, Costa Rica, etc., cuya legislación social ha consultado. Las disposiciones de esas Convenciones forman parte de los Códigos de trabajo que han expedido.

La Comisión a cuyo cargo estuvo la redacción del Código de Trabajo debió consultar esos textos y de allí que adoptara casi textualmente, muchos de sus preceptos, que no ensamblan estrictamente con la novísima Carta Fundamental, que nos rige.

En esa situación, mientras no se encuentra un remedio adecuado al mal que se contempla, precisa que la Corte Suprema, intérprete de esa Carta, sea parca en sus declaraciones, basando un criterio de equidad inspirándose en soluciones uniformes de Tribunales extranjeros en que se mantiene un justo equilibrio en las relaciones entre el capital y el trabajo.

Una práctica contraria llevará a la Corte a declarar que es igualmente inconstitucional el artículo 104 del Código de Trabajo, según el cual el trabajo del servicio doméstico no está sujeto a horario. Luego no puede exceder de ocho horas.

Son estas las razones que determinan mi inconformidad con el fallo anterior.

Panamá, Febrero siete de 1950.

El Secretario.

GREGORIO MIRÓ.

Manuel Cajal y Cajal.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Irene May Fenton contra Neal Avilla Buchanan, se ha señalado las horas legales del día diez y seis de junio próximo venturo, para que entre las horas legales, tenga lugar en este tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca número cuatro mil trescientos sesenta y cuatro (4364), inscrita al folio cuatrocientos sesenta y cuatro (464) del tomo trescientos ochenta y seis (386) de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Registro Público, que consiste en lote de terreno que tiene una superficie de sesientos treinta metros cuadrados con setecientos diecinueve metros cuadrados (903.75 m²) dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Norte, linda con los lotes marcados con los números treinta y ocho-D (38-D), treinta y nueve-D (39-D) y cuarenta-D (40-D); y mide cincuenta y un metros (51m); por el Sur, linda con el lote número cincuenta y cuatro-D (54-D) y mide treinta y nueve metros cincuenta centímetros (39m50c); por el Este, linda con el lote cincuenta-D (50-D) y mide quince metros (15m); y por el Oeste, linda con Calle y mide quince metros (15m). Que sobre dicho lote de te-

rreno hay edificada una casa de madera, sobre pilastras de calicanto y madera, con techo de hierro acanalado, y piso de concreto, y un anexo de los mismos materiales en la parte de atrás del terreno; que dicha casa mide ocho metros (8m) de frente por doce metros cincuenta centímetros (12m50c) de fondo, ocupando cien metros cuadrados (100mc), y el anexo mide cuatro metros (4m) de frente por cuatro metros (4m) de fondo, o sean diez y seis metros cuadrados (16mc.) Cada construcción linda por sus cuatro costados con terreno vacante del mismo lote donde están construídos".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2.500.00). No será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho, el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

El Secretario, Alguacil Ejecutor, Raúl Gmo. López G.

L. 15.054 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Ignatius Cruchley, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, que en su parte pertinente dice textualmente así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Mayo tres de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la Sucesión Intestada de Ignatius Cruchley, desde el día 20 de Mayo de 1949, fecha de su defunción; y

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros, su esposa Phillis Ann Cruchley; y ORDENA:

Primero: Que se entregue a la heredera declarada Phillis Ann Cruchley, la administración de los bienes que hayan quedado en poder de terceros, a la muerte del causante Ignatius Cruchley;

Segundo: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

.....

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) José A. Carrillo, Srío."

De conformidad con lo ordenado por su artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cuatro (4) de Mayo de mil novecientos cincuenta (1950), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley, para que dentro del término arriba indicado concurran al Tribunal a hacer valer sus derechos, todas las personas que creen tenerlo en el presente Juicio de Sucesión.

El Juez, GUSTAVO CASIS M.

El Secretario, José A. Carrillo.

L. 9181 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Juan Hun, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Como los documentos citados son los que para el caso exige el artículo 1616 del Código Judicial, de conformidad con el artículo 1617 siguiente, y el testamento, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio o sucesión testamentaria del señor Juan Hun, desde el día 19 de abril próximo pasado, fecha en que ocurrió su muerte;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa Alejandrina Martínez de Hun, y su hija Margarita Hun, hoy señora de Chang.

Tercero: Que es su Albacea testamentaria la señora Alejandrina Martínez de Hun; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella, y que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Lic. Ignacio Gelonch, como apoderado de las peticionarias.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por un término de treinta días hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

El Juez, OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario, Raúl Gmo. López G.

L. 14.994 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc., al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Luis Carlos Arias se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Mayo once de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá Suplente ad-hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Luis Carlos Arias desde el día 20 de octubre de 1948, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

Que son sus herederas sin perjuicio de terceros, las señoras Ida Parades de Arias, como cónyuge superviviente, y María Ester Arias de Vallalino en su carácter de hija.

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que se creen con derecho a él.

Que se fije y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) César A. Quintero.—(fdo.) Víctor M. Escobar, Secretaris ad-hoc."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría para que dentro de treinta días contados desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos los que se creen con derecho en el juicio.

Panamá, 10 de Mayo de 1950. El Juez, Suplente ad-hoc.,

CÉSAR A. QUINTERO M. El Secretario ad-hoc.,

Víctor M. Escobar.

L. 14.580 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 133

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los agricultores Emilio Santos, mayor, varón, casado en 1929, y con cédula de identidad personal N° 54-2221, y varios otros agricultores panameños, vecinos del distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del terreno denominado "Plan del Nanzón", ubicado en el distrito de La Mesa, de una superficie de ciento seis hectáreas con siete mil seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (106 Hts. 7648 m.c.), dentro de los siguientes linderos:

- Norte, Quebrada Lajas;
- Sur, terrenos nacionales libres llamados Los Llanitos y parte del río San Bartolomé;
- Este, terreno ocupado por J. M. González, montes y terrenos libres; y
- Oeste, terreno ocupado por José A. González y montes libres nacionales pasando por el camino real de La Hueca.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de Marzo de 1950.

A. R. RUIZ.

Por el Secretario, El Oficial de Tierras, Srío. Ad-hoc., J. A. Sanjurjo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Aurelio Avilés, o Aurelio Valdés, o Aurelio Delgado, varón, menor de edad —cuando cometió el delito—, agricultor, vecino del barrio de San Andrés e hijo de Cruz Avilés y Eloísa Delgado, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, que en lo pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 15.—David, Enero dieciséis (16) de mil novecientos cincuenta (1950).

Vistos:

A mérito de las consideraciones expuestas el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc., de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en Juicio penal a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado, por delito contra la propiedad e infractor de disposiciones contenidas en el Libro II Título XIII Capítulo I, del Código Penal y Decreta su detención preventiva. Como se observa que el procesado es menor de edad se le designa para que lo asista en este Juicio Curador Ad-litem al señor Defensor de Oficio, quien debe prestar la promesa de rigor; el día dos (2) de Febrero entrante a las 9 de la mañana se celebrará la vista oral correspondiente. Cópiese y notifíquese.—El Juez Suplente ad-hoc., Ernesto Rovira.—El Secretario ad-int., Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que de no comparecer dentro del término que se le ha señalado, se decretará su rebeldía y se juzgará en ausencia, con intervención de un defensor de ausente.

Se excita a todas las autoridades judiciales y policivas a fin de que capturen, u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices del delito, si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado en el despacho de la secretaría en lugar visible, siendo las diez de la mañana del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta. Copia de este edicto

se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-interin.

Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Aníbal Navarro, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de San Félix y portador de la cédula número 23-1043, a fin de que comparezca al Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, para que reciba personal notificación del auto encausatorio que en la parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 181.—David, Diciembre (20) de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, procede contra Aníbal Navarro, varón, panameño, natural y vecino del Distrito de San Félix, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 23-1043 por el delito de violación de domicilio de que se trata en el Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal y mantiene su detención preventiva. Fijese el día 9 de Enero próximo a las 10 a. m. para la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa. Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira."

Se le advierte al procesado que de no comparecer dentro del término que se le ha señalado, se decretará su rebeldía y se juzgará en ausencia, con intervención de un defensor de ausente.

Se excita a todas las autoridades judiciales y policivas a fin de que capturen, u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices del delito, si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado en el despacho de la secretaría en el lugar de costumbre siendo las diez de la mañana del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-interin.

Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Benjamín Reimers, procesado por el delito de Apropiación Indebida en daño de Louis Martins. Las generales de Reimers, se desconocen, pues no se ha podido localizar para que rinda declaración indagatoria. Solo se sabe que es ruso y nacionalizado en la República de Costa Rica. Este debe comparecer al Tribunal, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a fin de que se notifique del auto proferido en su contra y que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 82.—David, Abril 18 de mil novecientos cincuenta (1950).

Vistos:

Por cuyo motivo, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a Responder en Juicio a Benjamín Reimers Zolner, cuyo paradero se ignora, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del C. P. (no ha sido posible recibirle indagatoria); y se DECRETA su detención preventiva. Ordénese su em-

plazamiento conforme lo indica el Capítulo 69, Título V, Libro III del Código Judicial. Vencidos los términos del emplazamiento se fijará fecha para la celebración de la vista oral de la causa.—Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Oficial Mayor, Secretario interino: (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado, que de presentarse en el término señalado, se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así, se tomará como grave indulto en su contra y se decretará su rebeldía, continuando el juicio sin su intervención con un defensor de ausente.

Se excita a todas las autoridades judiciales y policivas a fin de que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices, si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado en el Despacho de la Secretaría hoy diecinueve de Abril de mil novecientos cincuenta, siendo las once de la mañana. Copia del mismo se remite al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez, ABEL GOMEZ.
El Secretario Ad-int., Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Dolores Morales de Garita, mujer, mayor de edad, natural de Costa Rica, casada residente últimamente en Puerto Armuelles, portadora de la cédula de identidad personal número 4-1291, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia proferida en su contra por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Paulina Miranda, que textualmente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 28.—David, Abril (20) veinte de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: Pronunciamos la sentencia que le corresponde al presente juicio seguido contra la reo ausente Dolores Morales de Garita, procesada por el delito de lesiones personales en perjuicio de Paulina Miranda, se hacen las siguientes consideraciones: Los hechos generadores tuvieron lugar en la madrugada del 20 de Abril del año próximo pasado de 1949, en Puerto Armuelles. El cuerpo del delito está demostrado con el certificado médico de la página 41 donde el científico, dice que la lesión causada a la Miranda, en el rostro, dejará cicatriz visible y permanente, estableciendo con la propia significación del término permanente, que no se borrará siendo por lo tanto perpetua y de por vida...." Mediante el auto número 867 del 4 de Octubre (pág. 47) vino el enjuiciamiento; pero como se advirtiera que la procesada había sido con anterioridad deportada del país, hubo que empulzarse por edicto y seguir el juicio con la reo ausente. Este juicio así se ha celebrado, habiéndose oído los alegatos de las partes: El señor Agente del Ministerio Público ha solicitado una sentencia condenatoria; y el Abogado defensor solamente ha podido pedir que de ser condenatoria la sentencia, esta sea lo más benigna posible, pues si su representada tuvo que ausentarse del país se debió a la fuerza que le hizo la Policía Secreta de Puerto Armuelles. De lo contrario, aquí estaría ella defendiéndose. Sean cuales fueran los motivos que mediaron para la deportación, es el caso que ella cometió el delito que se le viene juzgando y que desde luego, no queda otra disyuntiva que la condena. El precepto quebrantado es el del artículo 319 inciso 2º del Código Penal. Como no existen agravantes ni atenuantes, estimase que debe imponerse el mínimo de la pena, o sean ocho meses de reclusión. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Dolores Morales de Garita, mujer, natural de Costa Rica, vecina últimamente en Puerto Armuelles del Dis-

trito del Barú, con cédula número 4-1921, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que determine el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades, tanto policivas como judiciales a fin de que capturen u ordenen la captura de la reo, y a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que denuncien su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado en la Secretaría del Tribunal, siendo las cuatro de la tarde del día veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Ley.

El Juez, ABEL GOMEZ.
El Secretario, Ernesto Rovira.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 639

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Juana Cristina Méndez, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra, en su parte resolutive, es del tenor siguiente:
"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio veintinueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por consiguiente, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites ordinarios, contra Juana Cristina Méndez, mujer, de 19 años de edad, casada, de oficios domésticos, residente en la Boca, Zona del Canal, casa N° 1989, como infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, y se decreta su detención preventiva.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral que se verificará el día dos de Agosto próximo venturo a partir de las diez de la mañana y para el cual debe la enjuiciada proveer los medios de su defensa.

Fundamento de Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Alfredo Burgos.—El Secretario: (fdo.) Aguilá Vázquez D.

Se le advierte a la procesada Méndez que si no compareciere dentro del término legal aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la mencionada Méndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2098 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero de Juana Cristina Méndez, o la capturen, u ordenen su captura.

Para que sirva de legal notificación, el presente edicto emplazatorio, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, se fija hoy diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito, ALFREDO BURGOS C.
El Secretario, Aguilá Vázquez D.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 639

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a George Lafontaine, de 22 años de edad, soltero, soldado del ejército Norte Americano y residente en Fort Clayton, para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de uso indebido de can-yac.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive, es del tenor que sigue:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Noviembre catorce de mil novecientos cuarenta y nueve."

"Vistos:"

"En tal virtud, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobreseñó definitivamente en favor de Augusto Maldonado y abre causa criminal por los trámites ordinarios contra George Lafontaine, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título II del Libro IV del Código Sanitario (Ley 66 de 1947) en relación con la Ley 49 de 1941 o sea por el delito de uso indebido de Can-Yac y ordena su detención. Este sindicado es de generales conocidas al comienzo de esta resolución."

"De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral, el cual se verificará a partir de las diez de la mañana del día cinco de Diciembre del presente año."

Fundamento de derecho: 2136, Ordinal 1º del Código Judicial y 2147 del mismo Código."

"Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento decretado."

Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—Abigail Vázquez Díaz, Secretario."

Se advierte al procesado George Lafontaine que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Lafontaine, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieron salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de Lafontaine o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo para su publicación por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 640

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio cita, llama y emplaza a Ricardo Ricaurte Rodríguez, panameño, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio siete de mil novecientos cuarenta y nueve."

Vistos:"

Como esta declaración inculpativa es suficiente para su enjuiciamiento, el suscrito Juez Cuarto del Circuito Suplente Al Hon. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Ricardo Ricaurte Rodríguez, varón, panameño, de 31 años de edad, soltero, cédula de identidad personal N° 12-3919, chofer y con residencia en la Carrizpilla N° 424 habido, como infra-

tor de las disposiciones que contiene el Capítulo II Título XII del Libro II del Código Penal".

"De cinco días disponen las partes para que aduzcan las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral que tendrá lugar a partir de las tres de la tarde del día veintiuno de los corrientes, y para el cual debe el enjuiciado proveer los medios de su defensa."

Se le advierte al procesado Rodríguez que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites usados para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de Ricardo Ricaurte Rodríguez, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo, al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 641

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita a Frank Bell, para que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de calumnia e injuria.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete."

Vistos:"

Por lo tanto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Frank Bell, natural de Jamaica, de 50 años de edad, soltero, chofer portador de la cédula de identidad personal N° 8-9908 y con residencia en el número 207 de la calle "Q" de esta ciudad, y no se decreta su detención por la naturaleza del delito investigado.

Fundamento de derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Srio."

Se le advierte al procesado Bell que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites usados para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Frank Bell, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de Bell, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Miércoles 24 de Mayo de 1950

CUADRO NUMERO 216 DE 12 DE JULIO DE 1949		
Antonio Abood, tejidos de seda artificial etc., 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	200	Panamá de Nueva York por... 684
Paramount Films S. A., películas impresas para ser exhibidas 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	530	Agencias Lumina, S. A., repuestos para tallado de rocas neumáticas 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...
S. Agostini, crema deodorante etc., 26 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	2.283	Peicher y Kardonski, drill de algodón 7 bultos vapor Gunners Knot de Acapulco por...
Isaac Brandon y Bros Inc., escopetas para caza etc., 51 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.724	Peicher y Kardonski, tela de algodón 26 bultos vapor Gunners Knot de Acapulco por...
Geo. F. Novey Inc., bisagras 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	388	Peicher y Kardonski, tela y drill de algodón 15 bultos vapor Gunners Knot de Acapulco por...
Geo. F. Novey Inc., cemento blanco Portland 568 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	910	Villanueva y Tejera Cia. Ltda., tejidos de atunare galv. 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...
Cia. Avila S. A., aceite de linaza doble cocido 14 bultos vapor Benny de Montreal P. Q., por...	453	Villanueva y Tejera, laminas de acero galv. corrugado 615 bultos vapor Panamá de Nueva York por...
Panificadora Moderna S. A., lecho desecada en polvo 10 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	340	Eusebio A. González, máquinas de escribir 6 bultos vapor Pericles de Amberes por...
A. Toussieh, alambre de púas galv. 495 bultos vapor Pioneer Dela de Koba por...	1.932	Eusebio A. González, máquinas de escribir y piezas para máq. de escribir 4 bultos vapor Pericles de Amberes por...
Paramount Films of Panamá, películas de cine 1 bulto vapor Nero de Belice B. N. por...	120	La Importadora S. A., frijoles con puerco, vegetales, habichuelas 45 bultos vapor Santa Elisa de Baltimore por...
Casa Fastlich S. A., objetos plateados para uso domésticos 2 bultos vapor Benny de Montreal por...	423	El Agricultor, Melo Cia. Ltda., alimentos prep. para aves y conejo 650 bultos vapor Panamá de Nueva York por...
Cia. Comercial del Pacifico S. A., cebollas 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	150	José Zardón, pasta de tomate 25 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...
Cia. Comercial del Pacifico S. A., pasta de tomate 50 bultos vapor Gloumarren de San Fco. por...	250	Herna Hnos., cebollas 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...
León Nahmad Cº, tela de algodón y mantasucia 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	613	Joseph Grossmann, tejidos Hnos. coloneses 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...
Alberto Richa, bolsas de papel 100 bultos vapor Guayaquil de Nueva Orleans por...	653	Julio C. Contreras, Roberto G. de Paredes, tachuela para techado de asfalto 100 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...
Carlos Pérez Cia. Ltda., refrigeradoras y estufas eléc. 19 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	300	M. I. Osorio Cº, colchones y resortes para camas 10 bultos vapor Sixaola de Nueva Orleans por...
La Nueva Campana, A. Mizachi, jugos de uvas, conservas frescas etc., 50 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por...	211	Boninquez y Richa Cia. Ltda., géneros de algodón en colores 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...
León Nahmad Cº, calcetines, casimir, lana azul etc., 14 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.097	Reparto Carlos, servilletas de papel 50 bultos vapor Panamá de Nueva York por...
Fábrica Nacional de Helados, mantequilla 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.841	Cia. Mayolisa S. A., grupas galv. para cercas de alambre de púas 60 bultos vapor Sixaola de Nueva Orleans por...
Enrique Halphen Cº, clavos de hierro 50 bultos vapor Sixaola de Nueva Orleans por...	412	Hnos. Aguil S. A., medias de algodón y seda para hombres 2 bultos vapor Amigra de Nueva Orleans por...
Aristides Romero, camisas de algodón 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.521	José Zardón, puros en lata y jugo de ciruelas 20 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...
Almacenes Romero, armas de fuego remington (rifle cal. 22) 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	207	Melo Cia. Ltda., alambre de púas galv. para cercas 50 bultos vapor Sixaola de Nueva Orleans por...
Cia. America S. A., papel de litó 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	277	Bellier Macpherson, aceite de hígado de bacalao, etc. 12 bultos vapor Panamá de Nueva York por...
Hnos. De Diego S. A., alambre de púas 500 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	1.070	Esteban Durán Amat S. A., whisky canadiense 82 bultos vapor Apollo de Halifax por...
Marcelino Riera, especias 2 bultos vapor Pericles de Amberes por...	342	Esteban Durán Amat S. A., whisky escocés club 23 bultos vapor Apollo de Halifax por...
Felicja Chen de Chun, peñes para el cabello 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	362	Microgram Pictures of Panamá Inc., películas de cine para anuncios 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...
Agencias Lumina S. A., mezcladoras eléc. de alimentos y sus partes etc. 20 bultos vapor		Repuestos etc. 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...

Viveres Botello, cebollas 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	72	Auto Servicio S. A., oxígeno 4 cilindros de Zona del Canal por...	20
Ministerio de Relaciones Exteriores, pasaportes impresos 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	3.120	Mariano Arosemena Cia., botellas de vidrio ord. vacías 339 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	311
Aristides Romero, cebollas 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	145	Best Key y Lock Co Inc., llaves de cobre sin tornear, cortadoras etc., 10 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	514
Aristides Romero, cebollas 100 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	199	Cia. Comercial del Pacifico S. A., cebollas 100 bultos vapor Santa Margarita de Valparaíso por...	159
Swift Co, Cia. George See, colas de puerco en salmuera 50 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	1.092	Cia. Comercial del Pacifico, canela Ceylán, semillas anís, papel higiénico 206 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	370
Agencias Lumina S. A., cafeteras eléc. lavadoras, planchas eléc. etc., 31 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	954	Cia. Comercial del Pacifico, jabón ord. de tocador 50 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...	392
Smoot y Paredes, carro chevrolet usado 1948 mot. fam-159798, 1 bulto de Zona del Canal por...	950	Casa Zardon, leche evaporada 150 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	761
Ezra Dabah Co, mantasucia de algodón 20 bultos vapor Gunners Knot de Acapulco por	2.042	Alberto Btsh, bolsas de papel 66 bultos vapor Guayaquil de Nueva Orleans por...	307
Ezra Dabah Co, dril de algodón 29 bultos vapor Gunners Knot de Acapulco por	5.522	Panamá Coca Cola Bottling Co, calcium hypochlorite para banq. vestidos 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	57
Cia. Ah Chu S. A., colas de puerco en salmuera 50 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	1.092	Casa Zardón, jugo de frutas 50 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	196
Ezra Dabah Co, tejidos de algodón 12 bultos vapor Gunners Knot de Acapulco por	2.243	Casa Zardón, cebollas, limas y garbanzos 58 bultos vapor de Santa Adela de San Francisco por...	196
Lynn Yost, películas de cine 1 bulto vapor Nero de Belice, H. B. por...	150	Casa Zardón, cebollas, limas y garbanzos 58 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	248
Kemerth E. Hughes, ventanas usadas 10 bultos de Zona del Canal por...	10	Bazar Industán, muebles orientales, cajitas finas de madera etc., 4 bultos vapor Daura Maersk de Hong Kong por...	1.333
La Importadora S. A., cordones de algodón 2 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	150	José Zardón, jugo de uva, néctar de peras, duraznos etc., 110 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por...	383
La Importadora S. A., tachuelas de hierro con cabezas de cuero 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	223	Omphroys Auto Supply Inc., auto Ford de carga mot. 98rc 201831, 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.126
CUADRO NUMERO 217 DE 13 DE JULIO DE 1949			
La Importadora S. A., papel para empaquetar 25 bultos vapor Santa Adela de Vancouver por...	257	Omphroys Auto Supply Inc., auto Ford de carga mot. 98ry 199990, 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.052
Casa Gill, muebles orientales, blusas de seda para señoras etc., 10 bultos vapor Laura (American Maersk) de Hong Kong por...	1.691	Manuel Cohen, aceite de soya refinado 25 bultos vapor Sixaola de Nueva Orleans por...	168
Cia. Panamerican Orange Crush, partes de hierro para maq. embotelladora 1 bulto vapor Antigua de Nueva Orleans por...	236	Enrique Halphen Co. Ltda., (herring) arenques salados 2 bultos vapor Benny de Montreal por...	32
Agencias Panamericanas S. A., auto usado pontiac coupé mot. 6.251.881, de Zona del Canal por...	150	Omphroys Auto Supply Inc., accesorios, refrigeradora, gas freon para las mismas 3 bultos vapor Santa Adela de Los Angeles por por	161
Bolívar Márquez Q., pastillas vick para la tos ung. medicinal, gotas 18 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	385	Omphroys Auto Supply Inc., unidades selladas para refrigeradoras 4 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	282
David S. Pérez, alambre galv. para cerca 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por	11	Omphroys Auto Supply Inc., accesorios para autos 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	246
Ltda. Panadería San Miguel, Aura de San. harina de trigo 125 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	698	Ferretería del Mercado alambre de pñas, 200 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	1.250
Carlos Pérez Cia. Ltda., bicicletas 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	96	Octavio Valencia, láminas de hierro (ata) calibre 38, para baúles 3 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...	332
El Molino Criollo, sucos de algodón nuevos 8 bultos vapor Panamá, de Nueva York por	1.265	Casa Chen, M. M. Chen de Chen, cebollas 200 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	399
La Importadora S. A., avena machacada y cebada perlada 75 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	455	Rafael Halphen Pitti, leche evaporada 200 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	1.017
C. González Revilla Hno., tónico y jabón líquido para el cabello 4 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	198	Imp. y Librería Regional, sobres en blanco 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	78
Jaccho Dabah, carteras plásticas, vestidos de algodón para señoras etc., 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	434	Vinícola Licorera S. A., herramientas manuales para artesanos 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	758
F. Icaza Co Inc., repuestos para tractores 1 bulto vapor Sixaola de Nueva Orleans por...	95	Fco. Pereira, Fca. Nat. de Calzado, factores de caucho, suelas de caucho etc., 124 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	2.582
El Rancho, compuesto para limpiar 4 bultos vapor Santa Adela de Los Angeles por...	261	Horna Hnos., jugo de manzanas 75 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...	157
Industrias Lili, papel aluminado 4 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	135	Armour Co Ltda., jamones ahumados, galletitas de carne etc., 129 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.124
Shimon Ceifman, distintivos y emblemas para soldados, hombres de seda, cinturones monederos, etc., 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	266		